

## **RECOMENDACIONES Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN**

León, Guanajuato; a los 27 veintisiete días del mes de Diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **299/17-B**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS ADSCRITOS LA COMISARIA GENERAL DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**.

### **SUMARIO**

La parte lesa señaló que al circular en su vehículo, le fue marcado el alto por elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado (FSPE en adelante), pero como él estaba consciente de haber bebido alcohólicas, no se detuvo y por el contrario aceleró su marcha y en la persecución chocó la salpicadera de una unidad estatal.

Detenida su camioneta, fue bajado de la camioneta por los elementos de las fuerzas, recibiendo una serie de golpes en su humanidad. Indicó que su esposa pagó los daños de la patrulla y a él se le dejó en libertad sin pago de multa. Refirió que al regresar por su camioneta que se había quedado en la carretera, la encontró con daño a las bocinas de su camioneta y la falta de herramienta que se localizaba en la misma.

### **CASO CONCRETO**

#### **I. Violación al derecho a la seguridad jurídica**

XXXX refirió que la causa de su detención, no resultó justificada, puesto que la autoridad señaló que la causa de haberle marcado el alto para su detención y posterior persecución, aludió a un reporte de robo a una farmacia, refiriendo además que fue liberado, luego de pagar \$XXXX pesos por concepto de daños a una patrulla que se registraron al momento de la persecución, sin embargo, no fue puesto a disposición del Ministerio Público, sino ante el oficial calificador por causa de alterar el orden público, y dejando su camioneta abandonada en la carretera.

En abono a la dolencia, el testigo XXXX señaló que al circular a bordo de la camioneta conducida por su padre, al igual que otros seis jóvenes, todos mayores de edad, que escuchaban música y consumiendo cerveza, fueron perseguidos por una patrulla de las fuerzas del estado a la altura de calle XXXX, sin que su padre detuviera la marcha, hasta que se acabó la gasolina, momentos en los que los elementos de las fuerzas les bajaron, lesionaron y esposaron, para llevarles detenidos.

De frente a la imputación, el Comisario General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, XXXX, admitió la detención del quejoso, aludiendo que los elementos que participaron en la detención del quejoso, atendieron a una persecución originada por un reporte de robo a una farmacia, y que al llegar a dicho lugar, los ocupantes de la camioneta fueron señalados como probables responsables, así que les persiguieron hasta detenerles y ponerles a disposición del oficial calificador, pero como el apoderado de la farmacia señaló que en la farmacia no habían robado nada, pues le dejaron detenido por alterar el orden.

En este orden de ideas, la seguridad jurídica, como principio rector del derecho, busca impedir la arbitrariedad de las autoridades y servidores públicos en todos sus actos al sujetarlos a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente; por ello, las y los servidores públicos trastocan la seguridad jurídica cuando se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley en sentido material les permite y, en tal virtud, desde la perspectiva de los Derechos Humanos, la seguridad jurídica supone también una lectura

1

299/17B

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

restrictiva del principio de legalidad cuando éste aplica a dichos actos, de modo tal que la autoridad únicamente puede hacer aquello que le está expresamente permitido en la ley.

Cabe añadir que esta restricción es aún mayor si se considera que el principio de legalidad, en tanto que es criterio de validez de una acción de autoridad que produce efectos jurídicos en la esfera de los derechos de los ciudadanos, no se agota en su dimensión lata, sino que exige una vinculación necesaria con las razones estrictas para las que fue creada la norma invocada.

A este respecto, cabe señalar que los actos de autoridad se presumen constitucionales *per se*, y para poder acreditar su inconstitucionalidad se deben conjugar elementos que actualicen por sí mismos violaciones a derechos humanos que el bloque de constitucionalidad de nuestro marco jurídico protege. Como dicha presunción no es absoluta, sino una mera presunción simple o "*iusuris tantum*", puede ser desvirtuada por el interesado, alegando o demostrando, en su caso, que el acto controvierte al orden jurídico, ya en el ámbito administrativo, ya en el ámbito judicial.

De entre los requisitos del acto administrativo para que persista dicha presunción, se encuentra la debida fundamentación y motivación del mismo, elementos *prima facie* del derecho a la seguridad jurídica.

En este tenor, en el caso concreto no se actualizan dichos preceptos pues en primer lugar el artículo que funda la detención es por "Alterar el orden, provocar riñas o escándalos o participar en ellos..."<sup>1</sup>, más en la descripción de los hechos se dice que la persecución y posterior detención inició debido a un reporte de robo (Foja 16).

Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en tesis jurisprudencial<sup>2</sup>, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Adecuando la interpretación anterior al análisis de las pruebas que ofrece la autoridad señalada como responsable para que persista la constitucionalidad del acto, podemos observar la actualización de una indebida o incorrecta fundamentación y motivación, pues se advierte discrepancia entre el artículo fundado y los actos que motivaron dicha detención. Además, en dicha prueba nada se aprecia en el rubro sobre corroboración de hechos; cómo recibió la noticia; si fue en flagrancia; datos del denunciante; declaración del denunciante de que se desistía de la acción que dio pie al acto de molestia inicial hacia el quejoso.

Todo lo cual resultaba relevante, puesto que si se informó que la persecución del quejoso se generó por señalamiento de personas de la camioneta en la que viajaba, así como el señalamiento a sus ocupantes como probables responsables de un robo a la farmacia, entonces, era indispensable cubrir los datos de identificación de las personas que señalaron al quejoso, y en su momento la unidad motora también reconocida resultaba indicio para la investigación correspondiente, lo que en la especie no ocurrió. Así mismo, el informe nada aludió sobre el cobro de \$XXX pesos al quejoso por concepto de pago de reparación de una patrulla, razón por la cual fue liberado sin el pago de otra multa por haber reparado el daño como advierte en su declaración el C. XXXX. (Foja 111v)

---

<sup>1</sup> Artículo 32, Fracción V. Reglamento de Policía para el Municipio de Salamanca, Guanajuato.

<sup>2</sup> No. Registro: 170307. Jurisprudencia. Materia: Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008 Tesis: I.3o.C. J/47. Página: 1964.

## 299/17B

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Así también, se encuentra en la carátula de carpeta de la coordinación de oficiales calificadores (Foja 15), que la hora de ingreso a barandilla fue alrededor de las 05:13 horas, siendo que la detención debió llevarse a cabo, siguiendo las reglas de la lógica y declarativa de los participantes, alrededor de la 01:00 horas una vez concluida la persecución, situación que violenta expresamente dispositivos constitucionales<sup>3</sup> y convencionales<sup>4</sup>, extralimitando las funciones de las autoridades señaladas sin justificación alguna.

Por lo anterior, se transgreden principios constitucionales relativos a la seguridad jurídica de las personas, dando pie a este Organismo a emitir juicio de reproche en contra de XXXX, elemento de las FSPE, quien realizó el llenado de la cédula de ingreso por infracciones cometidas al reglamento de policía.

## II. Violación al derecho a la integridad física (uso excesivo de la fuerza)

XXXX señaló que al momento de su detención fue bajado de la camioneta por los elementos de las fuerzas, recibiendo un golpe con la culata de lo que para él, es un rifle, le pusieron en el suelo, y le dieron de patadas, le levantaban la cara y le daban de cachetadas, pues así lo manifestó en su queja inicial. (Foja 1)

En abono al dicho del quejoso, se cuenta el dicho del testigo XXXX, quien refirió que los elementos de las FSPE les pidieron que bajaran de la camioneta, lo que sí obedecieron, pero en esos momentos fueron jalados y tirados al suelo, siendo apuntados por armas de fuego, luego los esposaron, como se advierte en su testimonio recabado. (Foja 11)

De igual manera, como quedó establecido y probado en párrafos anteriores, el tiempo transcurrido entre la detención y la puesta a disposición del quejoso ante el oficial calificador excede de la razonabilidad en cuanto a la narrativa de hechos y presupone que existieron hechos que no fueron narrados por parte de la autoridad.

De frente a la imputación, el Comisario General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, XXXX, no logró esgrimir que los elementos adscritos a dicha comisaría, se hayan visto en la necesidad de hacer uso de la fuerza en contra del quejoso.

En el mismo tenor, se recabó declaración a cada uno de los elementos de las FSPE, quienes enfrentaron sus dichos en circunstancias de tiempo y modo, por ejemplo:

XXX, señalaron en sus respectivas declaraciones que cuando ellos arribaron a la camioneta que ya estaba detenida los integrantes ya estaban asegurados, sin embargo el mismo comandante XXXX asevera que fueron 5 cinco elementos los que estaban presentes al momento de la detención (Foja 111v), lo que no concuerda en el número de elementos que en realidad participaron pues de ser ciertas las declaraciones de los elementos mencionados supra líneas, serían 3 tres solamente quienes participaron en la detención de conformidad con el ejercicio aritmético entre participantes y señalados como responsables, lo que suma a la presunción de una narrativa no exacta del acto reclamado.

En tanto que el señalamiento del quejoso, guarda relación con el contenido del certificado médico municipal (Foja 17), en el que se estableció que el de la queja presentó "*contusión en columna vertebral*", relacionado con el dictamen médico previo de lesiones SPMB XXX/XXX, que consta dentro de la carpeta de investigación XXX/XXX (Foja 39 a 41), en el que se dictaminó al quejoso: *excoriación en la región fronto-temporal, equimosis en región palpebral derecha a nivel de párpado, hemorragia subconjuntival de ojo derecho, equimosis en región palpebral izquierda, equimosis en cara lateral izquierda de abdomen*, lo que además se relaciona con la imagen fotográfica de la parte frontal del doliente (Foja 91).

<sup>3</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 16. Quinto párrafo.

<sup>4</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Artículo 7.5

### 299/17B

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

En esta tesitura, la dolencia de XXXX, se vio robustecida con el dicho de XXXX y corroborada con las afecciones físicas confirmadas en su testimonio (Foja 11), sin que elemento de prueba hubiera sido aportado por la autoridad señalada como responsable, respecto a que su intervención se haya realizado con apego a derecho, obligación que le asiste a la autoridad<sup>5</sup>, de la mano con lo previsto en el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, criterio reflejado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*<sup>6</sup>.

Siendo importante considerar que en tema de derechos humanos, no se requiere como en materia penal lograr la plena identificación del responsable, sino determinar que fueron agentes del Estado quienes efectuaron los hechos violatorios<sup>7</sup> pues es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de dichas violaciones. Una vez adminiculados los elementos probatorios agregados al sumario, además de las consideraciones en derecho, se tiene por probada la Violación al derecho a la integridad personal en su vertiente de uso excesivo de la fuerza, en agravio de XXXX, que ahora se reprocha a los elementos adscritos a las FSPE, XXXX.

### III. Violación al derecho a la propiedad privada

XXXX, también se dolió por el daño a las bocinas de su camioneta y la falta de herramienta que se localizaba en la misma, que los elementos de las fuerzas, dejaron sobre la carretera en el lugar de detención, pues mencionó (Foja 89) que los elementos a quienes señaló como responsables de su detención cometieron una extralimitación en sus funciones consistente en haberse robado sus 2 dos maletas con herramienta, sus lentes, el cargador de su celular, su memoria que traía escuchando y con la misma herramienta ya tenían flojo uno de los faros de la camioneta, pues esos están atornillados con doble tuerca y cuando llegó mi esposa al lugar al día siguiente ya el faro casi lo tenían desatornillado y de lado o caído; asimismo, comenta el quejoso no contar con factura o documento para probar la preexistencia de la herramienta a la que me he referido en estas manifestación.

Por su parte, la autoridad estatal negó los hechos de manera lisa y llana, lo que no la exime de la carga de la prueba frente a la imputación como se ha dicho anteriormente, sin embargo, a pesar de ésta y de la admisión de los elementos de las FSPE XXXX, de haberse quedado materialmente con el resguardo de la camioneta de mérito después del traslado del quejoso en calidad de detenido, ninguna evidencia logró acreditar que los bienes aludidos por el quejoso hubieren permanecido al interior de la unidad, no fueron descritos por el de la queja, ni se acreditó la preexistencia de los mismos, sin que tampoco se haya logrado acreditar el estado o condición material de la camioneta anterior al contacto que tuvo la autoridad estatal. De ahí que este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al **Secretario de Seguridad Pública del Estado, Maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra del elemento adscrito a la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, **XXX**, por la(s) conducta(s) que hizo consistir en **violación al derecho a la seguridad jurídica** del quejoso **XXXX**.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al **Secretario de Seguridad Pública del Estado, Maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que instruya el inicio de

<sup>5</sup> No. Registro: 2005682. Tesis aislada. Materia: Constitucional, Penal. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Tesis: XXI.1o.P.A.4 P. Página: 2355.

<sup>6</sup> Párrafo 180

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Masacre Maripán Vs Colombia*. Párrafo 110.

299/17B

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

procedimiento disciplinario en contra de los elementos adscritos a la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, **XXXX**, respecto de los hechos dolidos por **XXXX**, que hizo consistir en **Violación al derecho a la integridad física (uso excesivo de la fuerza)**.

**TERCERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al **Secretario de Seguridad Pública del Estado, Maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, a efecto de que se acredite legalmente el destino de los \$XXXX pesos, que el elemento adscrito a la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, **XXXX**, admitió recibió de la parte lesa, de no resultar así, se instruya a quien corresponda a que le sea devuelta dicha cantidad al hoy quejoso.

**CUARTA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al **Secretario de Seguridad Pública del Estado, Maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, a efecto de que se brinde capacitación en materia de derechos humanos al personal adscrito a la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, respecto al conocimiento de las disposiciones normativas que regulan su actuación en funciones de seguridad pública, como garantía en su dimensión preventiva de no repetición de hechos como los que han ocupado al caso.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

### **ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de No Recomendación al **Secretario de Seguridad Pública del Estado, Maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, por la actuación de los elementos adscritos a la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, **XXXX**, respecto de los hechos dolidos por **XXXX**, que hizo consistir en **Violación al derecho a la propiedad privada**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L.JRMA\*L. LAEO\* L. CEGK**

299/17B

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.